

IEEH/CG/031/2018

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR HIDALGO AL FRENTE”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

## **ANTECEDENTES**

**1. Fundamento Constitucional.** El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

**2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas.** El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

**4. Registro de expediente e informe al Consejo General.** Con fecha tres de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio cuenta al Consejo General del convenio y demás anexos presentados, formándose el expediente número IEE/COALI/DIP/01/2018.

**5. Aprobación de la coalición.** con fecha trece de enero de la presente anualidad, se concedió a los Partidos Políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, el registro de la Coalición Total denominada “Por Hidalgo al Frente” mediante el acuerdo CG/003/2018.

**6. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas.** El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, en términos de lo establecido en el artículo 114 Fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**7. Presentación de solicitud de registro de fórmulas.** Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos, la coalición “POR HIDALGO AL FRENTE” por conducto de las representaciones ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentaron solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en 18 Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año.

**8. Documentos anexos a la solicitud de registro.** La coalición “POR HIDALGO AL FRENTE”, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

**9. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica.** La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, con sus respectivos anexos, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Esta Dirección Ejecutiva dio vista de diversas constancias a las siguientes áreas:

- Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

- Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**10. Requerimiento.** Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendos requerimientos la coalición solicitante, a efecto de que subsanara las irregularidades presentadas en las solicitudes, dentro del plazo solicitado en el artículo antes mencionado.

Con fecha dieciséis de abril de los presentes, se notificó al representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo que postulo a los candidatos que se enlistan a continuación, esto con base en la cláusula cuarta del convenio de coalición, denominada “distribución de candidatos por partido político de coalición, por lo que mediante oficio IEE/SE/DEJ/54/2018, se requirió lo siguiente:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
01 Zimapán	Propietaria	Yulma Rojo Méndez	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que existe variación en las firmas de los formatos IEHH y el formato INE, donde presuntamente acepta la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad a la Ciudadana para que ratifique cada uno de los documentos signados o en su caso presente los documentos debidamente firmados por la ciudadana, donde no exista duda alguna, que efectivamente es la voluntad de la ciudadana signar tanto el formato de solicitud del IEHH como el formato INE del Sistema Nacional de Registro.	17 de abril de 2018

	Suplente	Rosa María Cantera Ramírez	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó el formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad el respectivo formulario del Sistema Nacional de Registro del INE.	18 de abril de 2018
02 Zacualtípán De Ángeles	Suplente	Concepción Tolentino Hernández	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó el formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad el respectivo formulario del Sistema Nacional de Registro del INE.	18 de abril de 2018
04 Huejutla de Reyes	Propietaria	Fátima del Rosario Crespo Crespo	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó Copia del Acta de Nacimiento, Original de la Constancia de Residencia, el Formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura del Sistema Nacional de Registro. Asimismo se da cuenta, que no se adjunta documento por el cual acredite la auto adscripción simple y adscripción calificada, ello en virtud a ser un distrito de presencia indígena.	19 de abril de 2018
	Suplente	Sucely Hernández Priego	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó Copia del Acta de Nacimiento, Original de la Constancia de Residencia, el Formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura del Sistema Nacional de Registro. Asimismo se da cuenta, que no se adjunta documento por el cual acredite la auto adscripción simple y adscripción calificada, ello en virtud a ser un distrito de presencia	19 de abril de 2018

			indígena.	
07 Mixquiahua la de Juárez	Suplente	Ma Guadalupe Rodríguez Guzmán	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó el formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad el respectivo formulario del Sistema Nacional de Registro del INE.	18 de abril de 2018
15 Tepeji del Río de Ocampo	Suplente	Andres Mar Ramírez	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó el formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad el respectivo formulario del Sistema Nacional de Registro del INE. Asimismo, se da cuenta que no se adjunta original de constancia de residencia.	17 de abril de 2018
16 Tizayuca	Suplente	John Arnold Bustos Ibarra	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó el Formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente el respectivo formulario del Sistema Nacional de Registro.	17 de abril de 2018
18 Tepeapulco	Propietario	Dither Estrada Gámez	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que existe variación en las firmas de los formatos IEHH y el formato INE, donde presuntamente acepta la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad al Ciudadano para que ratifique cada uno de los documentos signados o en su caso presente los documentos debidamente firmados por el ciudadano, donde no exista duda alguna, que efectivamente es la	17 de abril de 2018

			voluntad del ciudadano signar tanto el formato de solicitud del IEEH como el formato INE del Sistema Nacional de Registro. Asimismo, se actualiza que la constancia de residencia no contiene la temporalidad que ha residido en su domicilio.	
	Suplente	Roberto Carlos Fernández Pérez	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó el Formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente el respectivo formulario del Sistema Nacional de Registro.	18 de abril de 2018

Con fecha diecisiete de abril del presente año, se notificó al representante Propietario del Partido Acción Nacional, mismo que postulo a los candidatos que se enlistan a continuación, esto con base en la cláusula cuarta del convenio de coalición, denominada “distribución de candidatos por partido político de coalición, por lo que mediante oficio IEE/SE/DEJ/66/2018, se requirió lo siguiente:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
03 San Felipe Orizatlán	...	Gabino Hernández Vite	De las postulaciones en este Distrito, no se marcó la parte correspondiente al cargo fue postulado cada candidato, es decir, no se marcó con una equis en la parte de aceptación de la candidatura, por lo cual se solicita que realice la aclaración correspondiente	18 de abril de 2018
		Celestino Gabino Brandí		

<p>10 Apan</p>	<p>Propietaria</p>	<p>Nancy Alejandra Cordero Cazares</p>	<p>Del estudio de sus solicitudes de registro respecto de la carpeta del principio de mayoría relativa de la coalición <b>“POR HIDALGO AL FRENTE”</b>, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que esta candidata fue postulada también por el principio de representación proporcional en el lugar número 10 de la lista del Partido Acción Nacional, sin embargo dicha fórmula no es acorde con lo que establece el artículo 115 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en su párrafo segundo: <i>“Los partidos políticos podrán registrar hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes que participen por ambos principios.”</i>, por lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.</p>	<p>18 de abril de 2018</p>
<p>12 Pachuca</p>	<p>Suplente</p>	<p>Laura Sánchez Yong</p>	<p>Del estudio de sus solicitudes de registro respecto de la carpeta del principio de mayoría relativa de la coalición <b>“POR HIDALGO AL FRENTE”</b>, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que esta candidata fue postulada también por el principio de representación proporcional en el lugar número 8 de la lista del Partido Acción Nacional, sin embargo dicha fórmula no es acorde con lo que establece el artículo 115 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en su párrafo segundo: <i>“Los partidos políticos podrán registrar hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes que participen por ambos principios.”</i>, por lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.</p>	<p>19 de abril de 2018</p>

Con fecha diecisiete de abril del presente año, se notificó al representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo que postulo a los candidatos que se enlistan a continuación, esto con base en la cláusula cuarta del convenio de coalición, denominada “distribución de candidatos por partido político de coalición, por lo que mediante oficio IEE/SE/DEJ/67/2018, se requirió lo siguiente:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
<b>09 Metepec</b>	Suplente	Jorge Orduña Palacios	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que no se adjuntó el formato INE, relativo a la aceptación de Registro de la referida candidatura, por lo que atentamente se le requiere con la finalidad de que presente ante esta Autoridad el respectivo formulario del Sistema Nacional de Registro del INE. Asimismo, se actualiza que la constancia de residencia no contiene la temporalidad que ha residido en su domicilio.	18 de abril de 2018
<b>16 Tizayuca</b>	Suplente	John Arnold Bustos Ibarra	De la revisión de la información documental anexa, se actualiza que la constancia de residencia presentada no se ajusta a lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; siendo que únicamente ha residido 02 años y seis meses en el domicilio.	18 de abril de 2018

**11. Sustituciones.** La Coalición denominada “Por Hidalgo al Frente”, con fundamento en lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo realizó las siguientes sustituciones:

POSTULACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
DISTRITO	CARGO	GÉNERO	CANDIDATO SUSTITUIDO	GÉNERO	CANDIDATO ASIGNADO
<b>15 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO</b>	SUPLENTE	HOMBRE	ANDRES MAR RAMIREZ	HOMBRE	JUAN ANTONIO GUADARRAMA ORTIZ



Respecto del presente punto, cabe hacer la mención extensiva a los integrantes de la coalición “Por Hidalgo al Frente”, que esta Autoridad Administrativa Electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre de las y los candidatos a Diputados Locales, que hayan sido sustituidos hasta el día catorce de mayo de la presente anualidad.

**12.Cumplimiento de requerimientos.** Analizada que fue la documentación proporcionada por la Coalición “Por Hidalgo al Frente”, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.

**II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en **coalición**, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos**; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, lo es la Coalición denominada “POR HIDALGO AL FRENTE”, la cual fue aprobada por el Consejo General del este Instituto Estatal Electoral; y la solicitud la presentan los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática acreditados ante este Consejo General.

**III. Oportunidad.** De conformidad con lo establecido en los artículos 114, Fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en

cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de la Coalición “POR HIDALGO AL FRENTE” se ingresó el día quince del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

**IV. Requisitos Constitucionales.** El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

**a) Ser hidalguense.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en copias del acta nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestos y que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.** El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en copias de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

**c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.** La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen un residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

**d) El Gobernador del Estado.** Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

**f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

**g) - Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección.**

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

**h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.**

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. Además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVII/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**V. Requisitos legales.** El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 18 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 9 corresponden a hombres y 9 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.

## **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GENEROS PARA EL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.**

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán

criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre "ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Es por lo anterior, y a efecto de analizar lo estipulado en el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género, se solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana** a efecto de dictaminar si la carpeta de registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la **COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”**, garantiza la paridad de género, por lo cual dicho dictamen se anexa como parte integral del presente acuerdo, y en lo que interesa se determinó lo siguiente:

*“Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que la Coalición “Por Hidalgo al Frente” CUMPLE con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y validados por este Instituto.”*

Del mismo modo, el Partido en cuestión debe cumplir los criterios relativos a garantizar la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas en el registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, contenidos en

el acuerdo **CG/057/2017**, observando además la modificación realizada al mismo, derivada del acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240/2017, la cual se encuentra plasmada en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**.

A efecto de analizar lo estipulado en los acuerdos antes mencionados, para que el partido político garantice la presencia indígena, se solicitó a la **Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas** para que a su vez realizara dictamen, sobre la carpeta de registro de fórmulas, y verificara si cumple y garantiza la participación indígena en los **Distritos 03 de San Felipe Orizatlán, 04 de Huejutla de Reyes y 05 de Ixmiquilpan**, realizándose dictamen sobre cada una de las postulaciones en estos distritos, por lo cual dichos documentos se anexan como parte integral del presente acuerdo, y por el cual se determinó respecto de los distritos considerados con presencia indígena lo siguiente:

#### **Del Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán.**

Se emitió un **DICTÁMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por el Partido Político Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán.

#### **Del Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**

Se emitió un DICTÁMEN FAVORABLE respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Distrito 04, con cabecera en Huejutla de Reyes.

#### **Del Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan.**

Se emitió un DICTÁMEN FAVORABLE respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por el Partido Político Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan.

Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de mayoría relativa, se constató que la Coalición “Por Hidalgo al Frente” de la cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo, cumple con la disposición normativa de acuerdo a lo establecido en los dictámenes supra citados, lo anterior, sustentado en un análisis debidamente fundamentado y acorde a las conclusiones obtenidas al tenor de los principios elementales de orden lógico, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, principios que se actualizan en la exposición de los razonamientos que soportan las decisiones emitidas, por lo que se encuentran debidamente justificadas, haciéndolas persuasivas y creíbles.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

**b) Lugar y fecha de nacimiento.** De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al



advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.** Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

**d) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas, las cuales no corresponden a aquellas que por mandato de ley causan inelegibilidad, lo que se establece a través de las diversas búsquedas que se realizaron en las bases de datos con que cuenta este Organismo Electoral.

**e) Clave de la credencial para votar.** En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

**f) Cargo para el que se les postule.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número nueve del presente acuerdo.

**g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.** El requisito se cumple con el documento presentado por el ciudadano Santiago Hernández Cerón postulado como propietario para contender en el Distrito 06 con cabecera en Huichapan, constante en una carta en donde especifica el cargo, el

distrito y los periodos para el cual ha sido electo, así como estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**h) Declaración de aceptación de la candidatura.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

**i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según manifestado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

***1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.***

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

## **2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente**

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya sea el Presidente Municipal, o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

## **3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.**

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32 fracciones III, IV y V, presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea funcionario público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral que verifico que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a los cargos de Diputados y Diputadas, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado por lo que se solicitó el apoyo de diversas dependencias públicas tanto a nivel federal como estatal, a efecto de que informara a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se encuentra en funciones dentro de alguna dependencia. En caso afirmativo se hará del conocimiento al partido político que lo o la postulo, y se requerirá para que presente la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 90 días anteriores al día de la elección, es decir deberá haber presentado dicha documentación más tardar el día 1º de abril del presente año y en caso de ser omiso al requerimiento se notificara de nueva cuenta al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

## **4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.**

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**VI. Conformación de fórmulas.** En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte de la Coalición “Por Hidalgo al Frente”, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
01 ZIMAPAN	PROPIETARIO	YULMA ROJO MENDEZ	M
	SUPLENTE	ROSA MARIA CANTERA RAMIREZ	M
02 ZACUALTIPAN DE ÁNGELES	PROPIETARIO	MARIA ISABEL ROJAS GARCIA	M
	SUPLENTE	CONCEPCION TOLENTINO HERNANDEZ	M
03 SAN FELIPE ORIZATLAN	PROPIETARIO	GABINO HERNANDEZ VITE	H
	SUPLENTE	CELESTINO GABINO BRANDI	H
04 HUEJUTLA DE REYES	PROPIETARIO	FATIMA DEL ROSARIO CRESPO CRESPO	M
	SUPLENTE	SUCELY HERNANDEZ PRIEGO	M
05 IXMIQUILPAN	PROPIETARIO	CARMELA SANCHEZ HERNANDEZ	M
	SUPLENTE	PAMELA ELIDETH RAMIREZ RUBIO	M
06 HUICHAPAN	PROPIETARIO	SANTIAGO HERNANDEZ CERON	H
	SUPLENTE	PEDRO OCAMPO TREJO	H
07 MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	PROPIETARIO	ITZE IRERI OLIVARES LOPEZ	M
	SUPLENTE	MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GUZMAN	M
08 ACTOPAN	PROPIETARIO	RICARDO MAGAÑA MORALES	H
	SUPLENTE	MARIO REMEDIOS HERNANDEZ	H
09 METEPEC	PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL MARTINEZ GOMEZ	H
	SUPLENTE	JORGE ORDUÑA PALACIOS	H
10 APAN	PROPIETARIO	NANCY ALEJANDRA CORDERO CAZARES	M
	SUPLENTE	MARTHA PATRICIA MORALES LARA	M
11 TULANCINGO DE BRAVO	PROPIETARIO	FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ	H
	SUPLENTE	ARMANDO CORDERO GOMEZ	H
12 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIO	JENNY MARLU MELGAREJO CHINO	M
	SUPLENTE	LAURA SANCHEZ YONG	M
13 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ URIBE	M
	SUPLENTE	ADRIANA MORENO RASGADO	M
14 TULA DE ALLENDE	PROPIETARIO	DANIEL ALONSO RODRIGUEZ PEREZ	H
	SUPLENTE	ALEJANDRO BADILLO CRUZ	H

15 TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	PROPIETARIO	EFRAIN PEDRAZA CRUZ	H
	SUPLENTE	JUAN ANTONIO GUADARRAMA ORTIZ	H
16 TIZAYUCA	PROPIETARIO	JUAN LUIS GONZALEZ PEREZ	H
	SUPLENTE	JOHN ARNOLD BUSTOS IBARRA	H
17 VILLAS DEL ALAMO	PROPIETARIO	NEYDY IVONE GOMEZ BAÑOS	M
	SUPLENTE	MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA	M
18 TEPEAPULCO	PROPIETARIO	DITHER ESTRADA GAMEZ	H
	SUPLENTE	ROBERTO CARLOS FERNANDEZ PEREZ	H

**VII. Conclusión.** Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.** Se concede a la Coalición “Por Hidalgo al Frente”, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el **principio de mayoría relativa** señaladas en el **Considerando VI** del presente acuerdo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo primero de julio de dos mil dieciocho, en los términos plasmados en la parte considerativa del mismo.

**Segundo.** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales el registro de las candidaturas concedido.

**Tercero.** En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

**Cuarto.** Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General, y en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**



**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA  
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE  
GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES  
LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018  
EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PARTE DE LA  
COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”**



# ANÁLISIS

**ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA  
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS DE LAS  
POSTULACIONES QUE PRESENTA LA COALICIÓN  
“POR HIDALGO AL FRENTE”**



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, precisa que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Mientras que, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género; las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente; y todas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.





En fecha 15 de diciembre de 2017 en Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral fueron entregados a los Partidos Políticos los entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por Distrito Electoral correspondientes a la última elección, dando cumplimiento así al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en tiempo y forma.

Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género, y con el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 dictado el día 02 de marzo de 2018, por el que se reconoce la libertad de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al Acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual fue confirmado en su vigencia y validado en el fondo, por la sentencia definitiva del expediente ST-JRC-34/2018 y su acumulado ST-JRC-35/2018, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las fórmulas presentadas, se determinó que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que a continuación se cita:

### I. De los porcentajes de Votación

Con fecha 10 de abril de 2018 la Coalición “Por Hidalgo al Frente” presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales (ANEXO 1), encontrándose que para dar cumplimiento al Acuerdo CG/057/2017 se tomaron en cuenta los porcentajes entregados en la sesión del Consejo General de fecha 15 de diciembre de 2017, y cuya metodología se explica ampliamente en el Acuerdo IEEH/CG/015/2018.

## II. Paridad Horizontal



En las dieciocho solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por la Coalición “Por Hidalgo al Frente” se observa que postuló a 9 mujeres y a 9 hombres de un total de 18 Distritos Electorales Locales, lo que equivale a un 50% de hombres y un 50% de mujeres respectivamente, además de que cada fórmula está integrada por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 1  
TOTAL DE FÓRMULAS, POR SEXO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE” PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018.

CANDIDATURAS COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE” (PAN - PRD)		SEXO			
No.	DISTRITO	HOMBRE		MUJER	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	ZIMAPÁN			1	1
II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES			1	1
III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	1	1		
IV	HUEJUTLA DE REYES			1	1
V	IXMIQUILPAN			1	1
VI	HUICHAPAN	1	1		
VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ			1	1
VIII	ACTOPAN	1	1		
IX	METEPEC	1	1		
X	APAN			1	1
XI	TULANCINGO DE BRAVO	1	1		
XII	PACHUCA DE SOTO			1	1
XIII	PACHUCA DE SOTO			1	1
XIV	TULA DE ALLENDE	1	1		
XV	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1	1		
XVI	TIZAYUCA	1	1		
XVIII	VILLAS DEL ALAMO			1	1
XVIII	TEPEAPULCO	1	1		
SUBTOTAL		9	9	9	9
TOTAL POR SEXO		18		18	
PORCENTAJE		50.00%		50.00%	

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/182 /2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH  
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana



Equidad  
de género

Por lo anterior, es de advertirse que la Coalición “Por Hidalgo al Frente” **CUMPLE** con la postulación paritaria conforme a los artículos 21 y 118 en su primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en relación con el acuerdo CG/057/2017 en su considerando A., punto 14, número romano I, en sus numerales 1 y 2.

### I. Paridad sustantiva (principio de no exclusividad)

Como lo establece la metodología señalada en el acuerdo IEEH/CG/057/2017, para realizar el análisis correspondiente se procedió a realizar la sumatoria de los porcentajes obtenidos en la elección de 2016 de los partidos PAN y PRD, que en este proceso postulan 18 candidaturas en común, obteniéndose un promedio de sus porcentajes, mismos que sirven para éste ejercicio, por lo que se procede a enlistar las dieciocho postulaciones de mayor a menor, y a dividirse en tres bloques que se conforman de la siguiente manera: el bloque de votación alta integrado por seis Distritos; el de votación media por seis Distritos; y el de votación baja por seis Distritos.

Una vez integrados se observa que en el bloque de **votación alta** se postuló a **3 Hombres y 3 Mujeres**; en el de **votación media** a **3 hombres y 3 Mujeres** y en el de **votación baja** a **3 Hombres y a 3 Mujeres**; como se muestra en el siguiente cuadro:

**CUADRO 2**  
**INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS POSTULADAS EN COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE” PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN ORDEN DE VOTACIÓN, POR SEXO Y POR BLOQUES.**

BLOQUES	CANDIDATURAS COALICIÓN “ POR HIDALGO AL FRENTE” (PAN - PRD)		% PROMEDIO DE VOTACIÓN OBTENIDA PAN-PRD EN EL PROCESO 2015-2016	SEXO	
	No.	DISTRITO		HOMBRE	MUJER
% VOTACIÓN ALTA	I	ZIMAPÁN	11.430		1
	V	IXMIQUILPAN	7.970		1
	VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	7.045		1
	III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	6.855	1	
	IX	METEPEC	6.110	1	
	VI	HUICHAPAN	6.070	1	
<b>TOTAL POR BLOQUE</b>				<b>3</b>	<b>3</b>
% VOTACIÓN MEDIA	II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	5.980		1
	XII	PACHUCA DE SOTO	5.815		1
	XIV	TULA DE ALLENDE	5.375	1	
	XV	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	5.320	1	
	XVII	VILLAS DEL ALAMO	5.125		1
	VIII	ACTOPAN	4.735	1	
<b>TOTAL POR BLOQUE</b>				<b>3</b>	<b>3</b>





% VOTACIÓN BAJA	XIII	PACHUCA DE SOTO	4.460		1
	X	APAN	4.225		1
	IV	HUEJUTLA DE REYES	3.935		1
	XVIII	TEPEAPULCO	3.760	1	
	XVI	TIZAYUCA	3.005	1	
	XI	TULANCINGO DE BRAVO	2.695	1	
<b>TOTAL POR BLOQUE</b>				<b>3</b>	<b>3</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>9</b>	<b>9</b>

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/182 /2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH  
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Conforme a lo señalado en el acuerdo **CG/057/2017** en su considerando A., punto 14, número romano I, en su numeral 5; y en su apartado inmediato titulado “PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES” en sus incisos a), b), c), d), e) y f); y de los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los tres bloques de distritos, correspondientes a “votación baja”, “votación media” y “votación alta”, se integraron de manera paritaria, se tiene por **CUMPLIDO** el principio de paridad sustantiva o de no exclusividad establecido en el párrafo tercero del art. 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

## II. Maximización de los efectos en la postulación de mujeres en distritos electorales indígenas.

En el considerando III numeral 3., del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, se establece que el Instituto Estatal Electoral, deberá verificar que en los tres Distritos Electorales Indígenas no se postule únicamente a personas Indígenas del género masculino, por lo que se procedió a verificar el sexo de las personas postuladas en los Distritos de **HUEJUTLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN e IXMIQUILPAN, reconocidos como indígenas en la entidad** conforme al **acuerdo INE/CG826/2015**; además, se consideró para este análisis lo señalado en el mismo punto, que establece que la paridad en distritos indígenas se revisará en la totalidad de las candidaturas postuladas indígenas y no indígenas por Partido Político, Coaliciones o Candidaturas Comunes. **En el caso que nos ocupa la Coalición “Por Hidalgo al Frente”** postuló en 3 Distritos Electorales Locales calificados como indígenas a dos mujeres y a un hombre, conforme se presenta en el siguiente cuadro de análisis:

CUADRO 3

ANÁLISIS POR SEXO DE LAS FÓRMULAS POSTULADAS POR LA COALICIÓN  
“POR HIDALGO AL FRENTE” POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN DISTRITOS  
ELECTORALES INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO  
ELECTORAL 2017-2018.



Equidad  
de género

FÓRMULA REGISTRADA POR	NÚMERO	DISTRITO	SEXO
COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”	III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	HOMBRE
COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”	IV	HUEJUTLA DE REYES	MUJER
COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”	V	IXMIQUILPAN	MUJER

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/182 /2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH  
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Del análisis anterior, se concluye que la **Coalición “POR HIDALGO AL FRENTE”**, **no postuló únicamente a personas Indígenas del género masculino**, encontrándose dentro de los parámetros legales permitidos por lo que **CUMPLE** con lo estipulado en el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y sus ordenamientos relacionados al mismo.

Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que la Coalición “Por Hidalgo al Frente” **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y validados por este Instituto.

**MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ**  
DIRECTORA EJECUTIVA



**DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO 05 CON CABECERA EN IXMIQUILPAN, EN ALCANCE DEL OFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, IEE/DEJ/183/2018.**

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

### ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:
  - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.



- II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.
- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**<sup>1</sup>. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho

<sup>1</sup> Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.



#### CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron registro de la fórmula integrada por la **C. Carmela Sánchez Hernández** y la **C. Pamela Elideth Ramírez Rubio** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 05 CON CABECERA EN IXMIQUILPAN** para el Proceso Electoral 2017-2018.





IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, de acuerdo al oficio **IEE/DEJ/183/2018** remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

**C. Carmela Sánchez Hernández** (propietaria):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Delegado Municipal de la Comunidad del Durazno del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, firmado por **C. Telesforo Pintado Escalante**.
- Documento emitido por el Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, **C. Victoriano de la Cruz Rivera**.

**C. Pamela Elideth Ramírez Rubio** (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Delegado **C. Telesforo Pintado Escalante**, de la Comunidad del Durazno, Municipio de Ixmiquilpan.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. **Carmela Sánchez Hernández** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. **Carmela Sánchez Hernández**, e en donde se encuentra que, en la constancia emitida por el **C. Telesforo Pintado Escalante**, Delegado Municipal de la Comunidad del Durazno Municipio de Ixmiquilpan, hace constar que la postulante es una



ciudadana apreciada en esa comunidad, por ser de origen humilde e indígena, haciendo mención también de que ha participado activamente en la misma y que ha prestado su apoyo a la gente desinteresadamente. Lo que nos remite al **SEGUNDO** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”**, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad perteneciente al **Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan.**

**VII.** Se verifica la existencia de la Comunidad de nombre El Durazno, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, de la cual procede la constancia que emite el delegado C. Telesforo Pintado Escalante, esto se realizó utilizando como medio de corroboración la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en donde se constató que el artículo 4, reconoce la existencia de las diversas comunidades indígenas, específicamente la fracción XII, contempla a El Durazno bajo la clave HGOIXM030.

**VIII.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**IX.** Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.



X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018** “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación u Institución desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación de la C. **Pamela Elideth Ramírez Rubio**(suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. **Pamela Elideth Ramírez Rubio** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Comisión, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. **Pamela Elideth Ramírez Rubio**, en donde se encuentra que, de la constancia emitida por el C. Telesforo Pintado Escalante, en su calidad de Delegado de la comunidad del Durazno, hace constar que la postulante, es una ciudadana apreciada en la comunidad por ser de origen indígena, y que ha participado activamente en la misma, lo que permite demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO** a partir del **SEGUNDO** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su

participación en actividades a favor de las comunidad el Durazno, perteneciente al **Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan.**



**XIV** Se verifica la existencia de la Comunidad de nombre El Durazno, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, de la cual procede la constancia que emite el delegado C. Telesforo Pintado Escalante, esto se realizó utilizando como medio de corroboración la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en donde se constató que el artículo 4, reconoce la existencia de las diversas comunidades indígenas, específicamente la fracción XII, contempla a El Durazno bajo la clave HGOIXM030.

**XV.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**XVI.** Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en al artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

**XVII.** En este sentido se puede constatar que cumple con en el **SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”.

**XVIII.** Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad,

como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de Delegación desde donde se emite dicha constancia.



**XIX.** En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

**XX.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

### D I C T A M I N A

**PRIMERO.** Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el **distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan.**

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

---

**Mtra. Ariadna González Morales**  
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y**  
**Comunidades Indígenas**



Comunidades  
y pueblos indígenas

OFICINA DE ATENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS





**DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES, EN ALCANCE AL OFICIO DE DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, IEE/DEJ/212/2018.**

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

### ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:
  - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
  - II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**<sup>1</sup>. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>



Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

#### CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día quince de abril de dos mil dieciocho la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron registro de la fórmula integrada por la **C. Fátima del Rosario Crespo Crespo** y la **C. Sucely Pliego Hernández** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES** para el Proceso Electoral 2017-2018.



IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, en alcance al oficio de Dirección Ejecutiva Jurídica IEE/DEJ/212/2018, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

**C. Fátima del Rosario Crespo Crespo** (propietaria):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el coordinador estatal **Inq. Marco Antonio Priego Saavedra** del FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA HIDALGO.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de Atempa, firmada por el delegado municipal **C. Moisés Martínez Reyes.**

**C. Sucely Pliego Hernández** (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el coordinador estatal **Inq. Marco Antonio Priego Saavedra** del FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA HIDALGO.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de Atempa, firmada por el delegado municipal **C. Moisés Martínez Reyes.**

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. **C. Fátima del Rosario Crespo Crespo** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:



Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Fátima del Rosario Crespo Crespo**, en donde se encuentra que de manera general la postulante ha sido gestora de: cacao para las fiestas del Xantolo, en las mejoras a la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, en el proyecto ecoturístico de Santa Ana, en la ampliación de viviendas y proyectos productivos, generando con esto el fomento y conservación de la cultura, costumbres y tradiciones de la Huasteca Hidalguense. Además de ser representante del grupo de productores “EMPRENDEDORES PARA EL BIEN ESTAR” del municipio de Calnali, gestionado en la CDI y del grupo de mujeres “UNIDAS POR ATEMPA”, representadas por el FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA HIDALGO. Lo que nos remite al **SEGUNDO** y **TERCER** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”** y **“Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”**, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de varias comunidades de la región, además de ser representante de dos grupos de la población, productores y mujeres, en donde se presupone se busca la mejora de sus instituciones, por lo que estima satisfecho el requisito de **Vínculo Comunitario**.

**VII.** Se verifica la existencia de las Comunidades referidas en las constancias de la postulante, a través de la lista de Comunidades de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en donde, se constató que en el artículo 4, fracción III, se reconoce la existencia de la comunidad de San Isidro perteneciente al Municipio Atlapexco, con clave de identificación HGOATL008; en la fracción IV se reconocen las comunidades de Atempa y BuenaVista, pertenecientes al Municipio de Calnali, con claves de identificación HGOCAI001 y HGOCAL002, respectivamente; en la fracción VIII se reconocen las comunidades El Barbecho y Coamitla, pertenecientes al Municipio de Huatla, con claves de identificación HGOHUT018 y HGOHUT011,



respectivamente; en la fracción XI se reconocen las comunidades de Rancho Viejo, Ahuatempa, Amaxac y Huejutla de Reyes (cabecera), pertenecientes al Municipio de Huejutla de Reyes, con claves de identificación HGOHUU100, HGOHUU008, HGOHUU011 y HGOHUU058, respectivamente; y en la fracción XIII se reconocen las comunidades de La Capilla, Matachilillo, Anacleto Ramos y Revolución Mexicana, pertenecientes al Municipio de Jaltocá, con claves de identificación HGOJAL011 HGOJAL013 HGOJAL004 y HGOJAL016, respectivamente.

De igual manera, en dicho Catálogo se buscan las Comunidades de Las Pilas, Piedras Blancas y Chiconcoac, de las que no se encuentra referencia alguna. En consecuencia, se buscan como Localidades en el listado de Localidades Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, en donde tampoco se encuentran, por lo que se procede a su búsqueda individual en internet, a través del buscador de Google, se escribe primero: Las Pilas, Hidalgo lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 20 de abril del 2018 a las 12:00 hrs., se puede constatar e inferir que es un Barrio, que pertenece a la cabecera municipal de San Felipe Orizatlán (Anexo I: mapa del barrio Las Pilas)<sup>2</sup>. Segundo se escribe a través del buscador de Google: Piedras Blancas, Hidalgo, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 20 de abril del 2018 a las 12:04 hrs., en donde se dice que es una Localidad que pertenece al Municipio de Calnali (Anexo I: mapa de la Localidad Piedras Blancas)<sup>3</sup>. Y finalmente se escribe a través del buscador de Google: Chiconcoac, Hidalgo, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 20 de abril del 2018 a las 12:07 hrs., en donde se menciona que es una ciudad que pertenece al Municipio de Lolotla (Anexo I: mapa de Chiconcoac)<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> <https://www.vivemx.com/col/la-vega-san-felipe.htm>

<sup>3</sup> <https://mexico.pueblosamerica.com/i/piedras-blancas-5/>

<sup>4</sup> <http://codigo-postal.es.mapawi.com/mexico/7/lolotla/2/478/13034/chiconcuac/43142/27287/>



VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido se puede constatar que cumple con en el **SEGUNDO** y **TERCER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018** “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado” y “Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación u Institución desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación de la **C. Sucely Pliego Hernández** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Sucely Pliego Hernández** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.



**XIII.** Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Comisión, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

Se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la **C. Sucely Pliego Hernández**, en donde se encuentra que de manera general la postulante ha sido gestora de: cacao para las fiestas del Xantolo, en las mejoras a la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, en el proyecto ecoturístico de Santa Ana, en la ampliación de viviendas y proyectos productivos, generando con esto el fomento y conservación de la cultura, costumbres y tradiciones de la Huasteca Hidalguense. Además de ser representante del grupo de productores “EMPRENDEDORES PARA EL BIEN ESTAR” del municipio de Calnali, gestionado en la CDI y asesora del grupo de mujeres “UNIDAS POR ATEMPA”, representadas por el FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA HIDALGO. Lo que nos remite al **SEGUNDO** y **TERCER** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”** y **“Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”**, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de varias comunidades de la región, además de ser representante de dos grupos de la población, productores y mujeres, en donde se presupone se busca la mejora de sus instituciones, por lo que estima satisfecho el requisito de **Vínculo Comunitario**.

**XIV.** Se verifica la existencia de las Comunidades referidas en las constancias de la postulante, a través de la lista de Comunidades de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en donde, se constató que en el artículo 4, fracción III, se reconoce la existencia de la comunidad de San Isidro perteneciente al Municipio Atlapexco, con clave de identificación HGOATL008; en la fracción IV se reconocen las comunidades de Atempa y BuenaVista, pertenecientes al Municipio de Calnali,



con claves de identificación HGOCAI001 y HGOCAL002, respectivamente; en la fracción VIII se reconocen las comunidades El Barbecho y Coamitla, pertenecientes al Municipio de Huatla, con claves de identificación HGOHUT018 y HGOHUT011, respectivamente; en la fracción XI se reconocen las comunidades de Rancho Viejo, Ahuatempa, Amaxac y Huejutla de Reyes (cabecera), pertenecientes al Municipio de Huejutla de Reyes, con claves de identificación HGOHUU008, HGOHUU008, HGOHUU011 y HGOHUU058, respectivamente; y en la fracción XIII se reconocen las comunidades de La Capilla, Matachillo, Anacleto Ramos y Revolución Mexicana, pertenecientes al Municipio de Jaltocá, con claves de identificación HGOJAL011 HGOJAL013 HGOJAL004 y HGOJAL016, respectivamente.

De igual manera, en dicho Catálogo se buscan las Comunidades de Las Pilas, Piedras Blancas y Chiconcoac, de las que no se encuentra referencia alguna. En consecuencia, se buscan como Localidades en el listado de Localidades Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, en donde tampoco se encuentran, por lo que se procede a su búsqueda individual en internet, a través del buscador de Google, se escribe primero: Las Pilas, Hidalgo lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 20 de abril del 2018 a las 12:00 hrs., se puede constatar e inferir que es un Barrio, que pertenece a la cabecera municipal de San Felipe Orizatlán (Anexo I: mapa del barrio Las Pilas). Segundo se escribe a través del buscador de Google: Piedras Blancas, Hidalgo, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 20 de abril del 2018 a las 12:04 hrs., en donde se dice que es una Localidad que pertenece al Municipio de Calnali (Anexo I: mapa de la Localidad Piedras Blancas). Y finalmente se escribe a través del buscador de Google: Chiconcoac, Hidalgo, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia, siendo consultado el 20 de abril del 2018 a las 12:07 hrs., en donde se menciona que es una ciudad que pertenece al Municipio de Lolotla (Anexo I: mapa de Chiconcoac).



**XV.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**XVI.** Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

**XVII.** En este sentido se puede constatar que cumple con en el **SEGUNDO** y **TERCER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018** “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado” y “Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”.

**XVIII.** Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de Delegación desde donde se emite dicha constancia.

**XIX.** En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

**XX.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:



## DICTAMINA

**PRIMERO.** Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el **distrito 04, con cabecera en Huejutla de Reyes.**

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

---

**Mtra. Ariadna González Morales**  
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y**  
**Comunidades Indígenas**

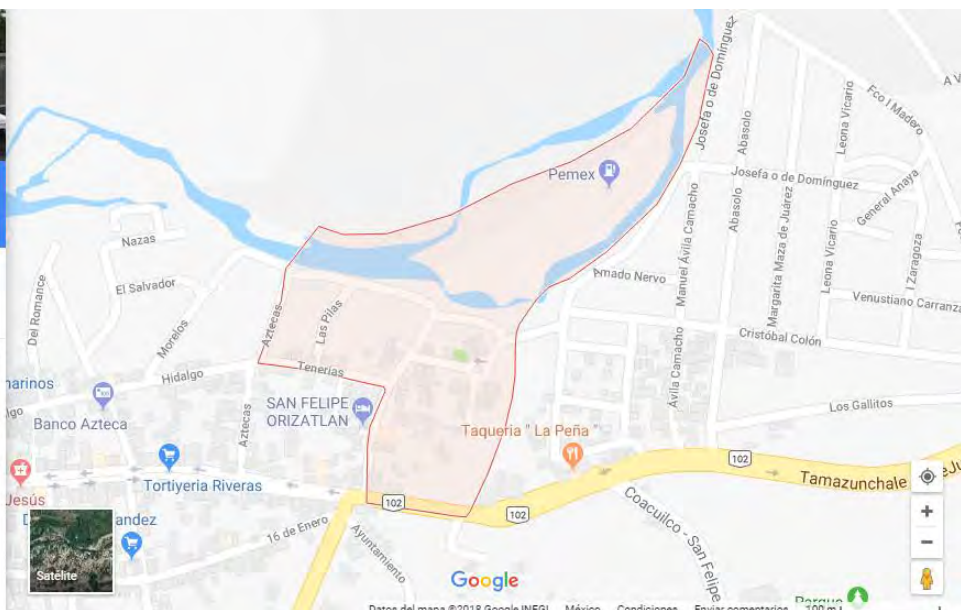
### Anexos

Anexo I mapa del Barrio Las Pilas, Municipio de San Felipe Orizatlán

<https://www.vivemx.com/col/la-vega-san-felipe.htm>

Hora de consulta: 12:00 hrs

Fecha de consulta 20-04-2018



El barrio Las Pilas se localiza en el municipio de **San Felipe Orizatlán**. El clima predominante es húmedo, presenta una temperatura media anual de 23°C. Su código postal es 43025 y su clave lada es 483. Algunos de los atractivos del municipio de San Felipe Orizatlán son La Iglesia de San Felipe, que data del siglo XVI. Los parajes naturales en la ribera del Río Tultitlan y "La Presa", que son ideales para el esparcimiento, natación y práctica de pesca. Colonias que comparten el código postal 43025: **barrio El Limonal, barrio Hidalgo Unido, barrio Las Pilas, barrio La Vega.**



Anexo II mapa de Piedras Blancas, Municipio de Calnali

<https://mexico.pueblosamerica.com/i/piedras-blancas-5/>

Hora de consulta: 12:04 hrs

Fecha de consulta 20-04-2018



## PIEDRAS BLANCAS

La localidad de **Piedras Blancas** está situado en el Municipio de Calnali (en el Estado de Hidalgo). Hay 16 habitantes. **Piedras Blancas** está a 1024 metros de altitud.

En la localidad hay 6 hombres y 10 mujeres. El ratio mujeres/hombres es de 1,667, y el índice de fecundidad es de 3,33 hijos por mujer. Del total de la población, el 0,00% proviene de fuera de el Estado de Hidalgo. El 25,00% de la población es analfabeta (el 0,00% de los hombres y el 40,00% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 1.93 (2.33 en hombres y 1.67 en mujeres).

El 0,00% de la población es indígena, y el 0,00% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,00% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

El 56,25% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 100,00% de los hombres y el 30,00% de las mujeres).

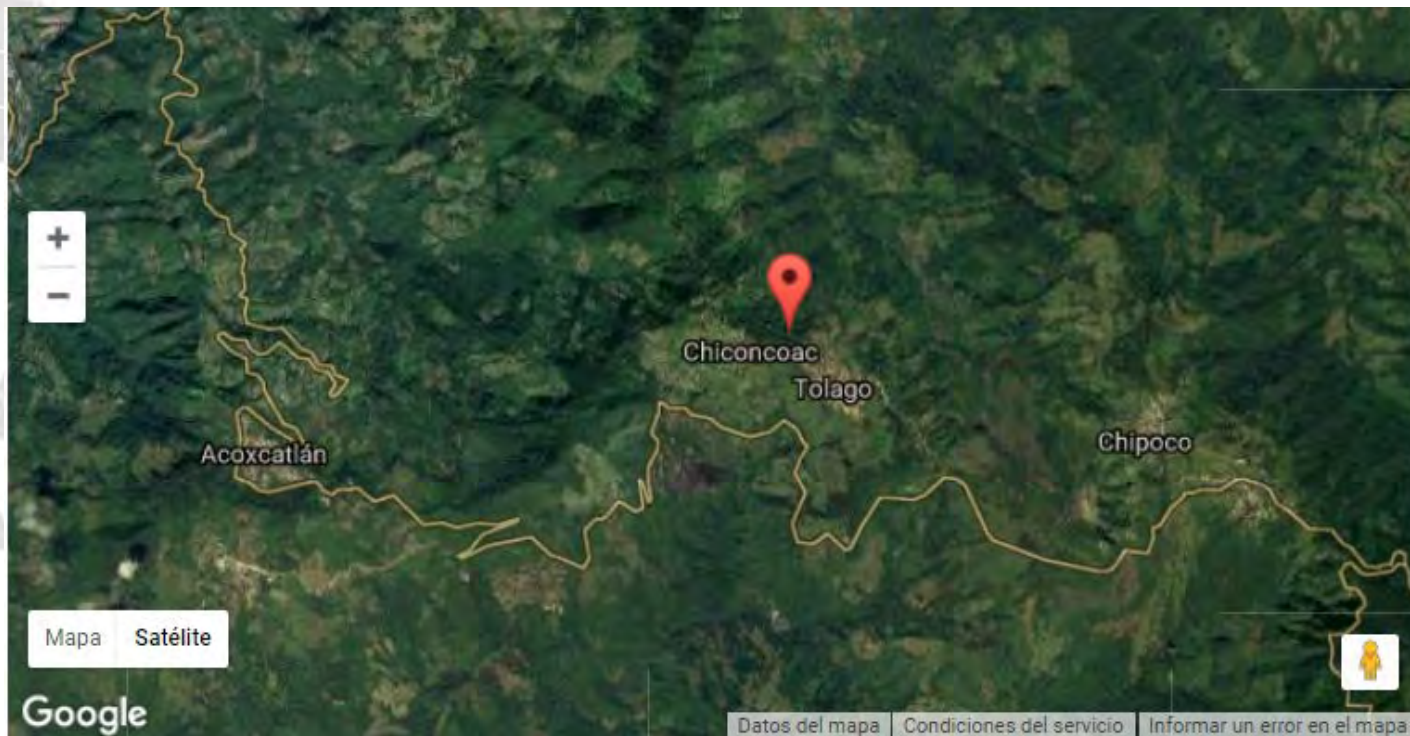
Google ha cerrado el anuncio

Anexo I mapa de Chiconcuac, Municipio de Lolotla

<http://codigo-postal.es.mapawi.com/mexico/7/lolotla/2/478/13034/chiconcuac/43142/27287/>

Hora de consulta: 12:07 hrs

Fecha de consulta 20-04-2018



La **latitud** de la ciudad de Chiconcuac es 20.9833 et la **longitud** de la ville de Chiconcuac est -98.7333. Chiconcuac ha 1 **Código Postal**, con sede en región de Hidalgo, en distrito de Lolotla. la Región de Chiconcuac es *Hidalgo*. la Distrito de Chiconcuac es *Lolotla*.





**DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, EN ALCANCE DEL OFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, IEE/DEJ/183/2018.**

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

### ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.
3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:
  - I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
  - II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.



- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación se subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**<sup>1</sup>. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

#### CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día trece de abril de dos mil dieciocho la Coalición "Por Hidalgo al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron registro de la fórmula integrada por el **C. Celestino Gabino Brandi** y el **C. Gabino Hernández Vite** como propietario y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLÁN** para el Proceso Electoral 2017-2018.



IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, de acuerdo al oficio **IEE/DEJ/183/2018** remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

**C. Gabino Hernández Vite** (propietario):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Chalchocotipa, Tlanchinol, Hidalgo, firmado por el delegado el **C. Héctor Hernández Rodríguez**.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Temango, Tlanchinol, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal **Hermilio Hernández Ramírez**.
- Documento emitido por el Comisariado de Bienes Comunales de Cuatlimax, Tlanchinol, Hidalgo, firmado por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales el **C. Mayolo Martínez Cruz** y el Presidente del Consejo de Vigilancia el **C. Teodulo Hernández Oviedo**.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Quetzaltzongo, Tlanchinol, Hidalgo, firmado por el Delegado Auxiliar municipal **C. Ever Vite Roa**.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Cuatlimax, Tlanchinol, Hidalgo, firmada por el Delegado Propietario **C. Bernardino Arenas Montaña** y el Delegado Suplente el **C. Martín Solís Camargo**.
- Documento emitido por la Presidencia Municipal del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, firmado por el Presidente Municipal Biol. Pablo Salazar Hernández.





- Documento emitido por la Delegación municipal de Melchor Ocampo, San Felipe Orizatlán, Hidalgo, firmado por el Delegado Auxiliar municipal C.L.A.E. Placido Vargas Reyes.
- Documento emitido por la Delegación municipal de Melchor Ocampo, San Felipe Orizatlán, Hidalgo, firmado por el Delegado Auxiliar municipal C.L.A.E. Placido Vargas Reyes.

**C. Celestino Gabino Brandi** (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por la Delegación municipal de San Pedro, Huazalingo, Hidalgo, firmado por el Delegado Auxiliar municipal **C. Anastacio Lucero Marcos**.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de Santo Tomás, Huazalingo, Hidalgo, firmado por el Delegado Auxiliar municipal **C. Leonides Tejada Dominga**.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que el **C. Gabino Hernández Vite** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia al **C. Gabino Hernández Vite**, en donde las constancias que nos remite son de diversas instancias como: Presidencia Municipal, Comisariado de Bienes Comunales, Núcleo Agrario y Delegados Municipales, de las cuales podemos resumir se reconoce al postulante por las actividades realizadas en Fiestas Patronales y desarrollo del Ejido de Melchor Ocampo, gestor de recursos para localidades indígenas del Municipio de Tlanchinol, perteneciente al Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, así como haber fungido como Delegado Municipal Auxiliar. De tal manera, que se presupone se



cumple con el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018,**” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”, debido a que en dichas constancias se expresa de manera explícita su participación en comunidades del Municipio de Tlanchinol y el nombramiento de un cargo representativo en la Localidad de Cuatlimax.

**VII.** Se verifica la existencia de las comunidades mencionadas en las constancias remitidas: Chalchocotipa, Temango, Quetzaltzongo, y Tlanchinol (cabecera), pertenecientes al Municipio de Tlanchinol, así como la comunidad de Melchor Ocampo en San Felipe Orizatlán, a partir del listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracciones XXVII (Tlanchinol) y XVIII (San Felipe Orizatlán) de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el cual se constata que las primeras 4 comunidades: son pertenecientes al Municipio de Tlanchinol, con claves de identificación HGOTLN09, HGOTLN029, HGOTLN038 respectivamente y la última pertenece al Municipio de San Felipe Orizatlán, con clave de identificación HGOSFO044. De igual manera, se verifican las Localidades y no Comunidades de Cuatlimax y Ehuatitla, ya que así fueron referidas en los documentos, de tal forma que se localizan en el listado de Localidades Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en donde tiene asignado el número de localidad 011 y 018 respectivamente.

**VIII.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.



IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido se puede constatar que cumple con el **PRIMER**, criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización.; desde donde se emite dicha constancia.

XII. Procediendo al análisis relativo a la documentación del C. **C. Celestino Gabino Brandi** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que el **C. Celestino Gabino Brandi** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Comisión, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. **Celestino Gabino Brandi**, en donde se hace constar que el postulante ha colaborado en faenas, labor social para el bien de la comunidad, ha realizado aportaciones para eventos y fiestas patronales con la finalidad de rescatar las costumbres y tradiciones para la comunidad de San Pedro, Huazalingo, por lo tanto se presupone se cumple con el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,”Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o



desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”, debido a que en las constancias se expresa de manera explícita su participación en actividades de comunidades del Municipio de Huazalingo.

**XIV.** Se verifica la existencia de las Comunidades San Pedro y Santo Tomás a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, fracción IX de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dichas comunidades, son pertenecientes al Municipio de Huazalingo, con claves de identificación HGOHUZ018 y HGOHUZ020, respectivamente.

**XV.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**XVI.** Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

**XVII.** En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”.

**XVIII.** Que se advierte que de las constancias emitidas que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad,

como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Organización, etc.; desde donde se emite dicha constancia.



**XIX.** En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

**XX.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

### D I C T A M I N A

**PRIMERO.** Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el Partido Político Acción Nacional y de la Revolución De, en el **Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán.**

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

---

**Mtra. Ariadna González Morales**  
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y**  
**Comunidades Indígenas**